

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-174/2012

**ACTOR: LUIS EDUARDO
PAREDES MOCTEZUMA**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JORGE ALBERTO
MEDELLÍN PINO**

México, Distrito Federal, a dos de febrero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-174/2012** promovido, *per saltum*, por Luis Eduardo Paredes Moctezuma, en contra del acuerdo **CNE005/2012**, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, el treinta y uno de enero de dos mil doce, mediante el cual se niega al actor su registro como precandidato al cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, cuya designación habrá de verificarse el próximo cinco de febrero del año en curso.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) Convocatoria. El diecisiete de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria a los miembros activos y adherentes de dicho instituto político a participar en el proceso interno de selección del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el periodo constitucional 2012-2018.

b) Solicitud de registro. El quince de diciembre de dos mil once, el actor presentó ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional solicitud de registro como precandidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

c) Negativa de registro. El diecisiete de diciembre de dos mil once, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones emitió el acuerdo CNE/017/2011, mediante el cual se pronunció respecto de la solicitud de registro de Luis Eduardo Paredes Moctezuma, determinando negar la misma por no cumplir cabalmente con la totalidad de los requisitos necesarios.

d) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-14853/2011. El veintiuno de diciembre dos mil once, el actor presentó, *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano en contra de la determinación anterior. Dicho juicio fue resuelto por éste órgano jurisdiccional el treinta de diciembre siguiente, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, a fin de que el órgano responsable emitiera una nueva resolución respecto de la solicitud de registro planteada.

e) Cumplimiento de la ejecutoria. El cinco de enero del año en curso, la citada Comisión Nacional dictó, en cumplimiento de la sentencia dictada en el punto que antecede, el acuerdo CNE/001/2012, por virtud del cual se negó nuevamente el registro solicitado por el actor.

f) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-59/2012. El diez de enero del año en curso, Luis Eduardo Paredes Moctezuma promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que controvierte la determinación citada en el punto que antecede.

g) Sentencia de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticinco de enero de dos mil doce, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los autos del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano **SUP-JDC-59/2012**, mediante la cual ordenó, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Se revoca el Acuerdo CNE/001/2012 emitido el cinco de enero de dos mil doce por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, y se ordena a esta Comisión llevar los actos siguientes:

1. Deberá convocar al actor dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, para efecto de prevenirlo sobre las diversas observaciones formuladas en el acuerdo impugnado y sus anexos, respecto de su solicitud de registro de precandidatura a la Presidencia de la República que sean subsanables.
2. El actor, C. Luis Eduardo Paredes Moctezuma, deberá en un plazo de tres días, contado a partir del momento en que la Comisión Nacional de Elecciones le notifique sus observaciones, aclararlas en los términos de la convocatoria respectiva.
3. Una vez concluido el último plazo mencionado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la Comisión Nacional de Elecciones deberá emitir un nuevo Acuerdo debidamente fundado y motivado.
4. De cada una de sus actuaciones el órgano responsable deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 22, 23, párrafo 2; 25 y 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo CNE/001/2012 emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante el cual se determinó la negativa de registro como precandidato a la Presidencia de la República por dicho instituto político a Luis Eduardo Paredes Moctezuma.

SEGUNDO. Se **ordena a la Comisión Nacional de Elecciones**, para que en uso de sus atribuciones prevenga a Luis Eduardo Paredes Moctezuma, sobre las observaciones a su solicitud de registro como precandidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, y le dé la oportunidad de aclararlas en los términos de la Convocatoria respectiva.

TERCERO. Una vez notificada la prevención previa, **Luis Eduardo Paredes Moctezuma**, contará con un plazo de tres días para desahogar la misma.

CUARTO. Concluido el plazo señalado en el resolutivo previo, la **Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional**, contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir debidamente fundada y motivada la determinación que en derecho corresponda respecto de la solicitud de registro presentada.

QUINTO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones que informe a esta Sala Superior de cada una de sus actuaciones dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su realización, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

[...]

h) Notificación. El veintiséis de enero siguiente, fue notificada la resolución señalada en el punto que antecede a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional por oficio a las doce horas, y por fax a las dieciséis horas con treinta minutos.

II. Acto impugnado. El treinta y uno de enero del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo **CNE/005/2012**, en el cual se niega nuevamente el registro de Luis Eduardo Paredes Moctezuma, como precandidato a Presidente de la República por dicho

instituto político. Dicho acuerdo se notificó al actor el primero de febrero siguiente.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de febrero siguiente, el actor promovió *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la determinación anterior.

IV. Trámite y sustanciación.

a) Turno a ponencia. Por acuerdo de dos de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó integrar el juicio respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a efecto de que acordara y, en su caso, sustanciara lo que en Derecho procediera.

El turno citado se cumplimentó ese mismo día, mediante el oficio TEPJF-SGA-637/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que el acto impugnado se vincula con el proceso de selección del candidato

del Partido Acción Nacional a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el periodo constitucional 2012-2018, determinación que, en concepto del actor, vulnera su derecho político-electoral de ser votado, razón por la cual, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para la Sala Superior.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 187, párrafo primero; y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Desechamiento

Con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en los artículos 9º, párrafo 3, en relación con el precepto 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el medio de impugnación ha quedado totalmente sin materia.

En el citado artículo 9°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desearán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del propio ordenamiento procesal electoral, se prevé que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Como se puede observar, en esta última disposición se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia y, a su vez, la consecuencia a la que conduce, consistente en el sobreseimiento.

Según se desprende del texto de la norma, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de

impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda (como sucede en el presente caso), o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, no obstante que en los juicios y recursos promovidos contra actos o resoluciones de autoridades electorales la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que menciona el legislador, es decir, la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea éste el único medio para ello, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada. Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia de rubro "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".¹

En el caso, el actor impugna el acuerdo CNE/005/2012, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, el treinta y uno de enero de dos mil doce, mediante el cual negó su solicitud de registro, para participar como precandidato a la Presidencia de la República por dicho instituto político.

¹ Jurisprudencia 34/2002, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2010*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 329-330.

En el presente asunto opera dicha causa de improcedencia, en virtud de que el dos de febrero de dos mil doce, en sesión privada de esta Sala Superior, se dictó resolución en el incidente de incumplimiento de sentencia de la ejecutoria recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-59/2012, a través del cual, entre otros aspectos, se resolvió lo siguiente:

- i) Modificar el acuerdo CNE/003/2012, de veintiséis de enero del año en curso, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en acatamiento de lo resuelto por la Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-59/2012, y
- ii) En consecuencia de lo anterior, se revocó el **acuerdo CNE/005/2012**, de treinta y uno de enero de dos mil doce, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por el cual se pronunció respecto de la solicitud de registro de Luis Eduardo Paredes Moctezuma.

Por tanto, al haberse acreditado que, con posterioridad a la promoción del presente medio de impugnación, esta Sala Superior revocó el acuerdo **CNE/005/2012** (ahora impugnado), emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido

Acción Nacional, es dable concluir que con ello se ha puesto fin a la controversia planteada en el juicio.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación ha quedado totalmente sin materia, debiéndose desechar de plano el correspondiente escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Eduardo Paredes Moctezuma, en contra del acuerdo CNE/005/2012, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, el treinta y uno de enero de dos mil doce, mediante el cual negó su solicitud de registro, para participar como precandidato a la Presidencia de la República por dicho instituto político.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido Luis Eduardo Paredes Moctezuma, en contra del acuerdo CNE/005/2012, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, el treinta y uno de enero de dos mil doce, mediante el cual negó su solicitud de registro, para participar como precandidato a la Presidencia de la República por dicho instituto político.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor; **por oficio** a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, con copia certificada de la resolución de mérito y por **estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Electoral, María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-JDC-174/2012

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO